



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEEH-JDC-255/2020

Promovente: Eliceo Lemus Rodríguez.

Autoridades responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declara **Infundado el agravio** hecho valer por el ciudadano Eliceo Lemus Rodríguez, relativo la emisión de las Providencias emitidas con fecha 19 de septiembre de 2020, por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que autoriza la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido y en General a los ciudadanos del Estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de Designación de los candidatos a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, que registrará el partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con el documento identificado SG/078/2020.

GLOSARIO

Accionante

Eliceo Lemus Rodríguez, en su carácter de aspirante a presidente Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

**Acto reclamado
PROVIDENCIAS DE
19/SEPTIEMBRE 2020**

Acuerdo que emite el Presidente Nacional del partido Acción Nacional, relativo a la invitación dirigida a los militantes del partido a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Tulancingo de

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

	Bravo, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC :	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Partido PAN	Partido Acción Nacional
Reglas de postulación	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, por el que se aprueban las Reglas de Postulación para garantizar la paridad de Género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral 2019-2020.
- 2.** El 15 de diciembre de dos 2019, El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de

los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020.

3. Con fecha 5 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó las planillas de candidatos a ediles del Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral Local 2019-2020, siendo en lo particular la del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
4. **Posterior a la aprobación de las candidaturas referidas**, el candidato a Presidente Municipal Propietario JULIO CESAR SOTO MARQUEZ, del partido Acción Nacional por Tulancingo, Hidalgo, **renunció** a dicha postulación, junto con 8 candidatos a ediles de dicha planilla, renunciadas que fueron del conocimiento público y que fueron ratificadas el pasado 18 de septiembre.
5. Con fecha 19 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional emitió las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/078/2020**; a efecto de ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas, sin embargo, dicha invitación fue publicada en ese mismo día, dando un plazo de 5 horas, para que se presentaran personalmente o en paquetería en la Ciudad de México, con los documentos para el registro de candidatura.
6. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha 20 de septiembre, el accionante presentó en la Oficialía de Partes del IEEH, el recurso descrito en líneas precedentes respecto a las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE**

BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/078/2020**; haciendo hincapié, por parte de Este Tribunal, que la fecha de emisión de este documento corresponde al 19 de septiembre de 2020 y no al día, mes y año de 2019, como lo refiere el promovente.

- 7. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción** El cinco de octubre se admitió para su sustanciación el presente recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala en su escrito inicial.

II. COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a derechos político-electorales que tiene como ciudadano el accionante, en los que a su decir se transgrede el principio de máxima publicidad, certeza y legalidad.
- 9.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y, 434 fracción IVI del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 10.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así

que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

- 11. Legitimación.** El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II pues comparece por propio derecho.
- 12. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 13.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 14.** Por lo anterior, se estima que el accionante, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos como ciudadano.
- 15. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día diecinueve de septiembre, mientras que su interposición del medio de impugnación aconteció veinte siguiente del mes y año que transcurre.²

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 16. Acto reclamado.** Se hace consistir en que el 19 de septiembre de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO**

² Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral

ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/078/2020**; a efecto de ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas.

17.Causa de pedir. Radica principalmente en que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las Providencias citadas en el párrafo que antecede, en las que se hace referencia con premura para realizar las designaciones a ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas, sin embargo, dicha invitación fue publicada en ese mismo día, dando un plazo de 5 horas, para que se presentaran personalmente en la Ciudad de México, con los documentos para el registro de candidatura, con lo cual se viola el principio de máxima publicidad, certeza y legalidad.

18.Pretensión. Que se revoque el acuerdo impugnado y por ende se ordene la publicación de invitación con un plazo oportuno, y que cumpla con el requisito de la máxima publicidad.

19.Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

20. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
21. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴
22. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
23. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
24. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen separando en cada caso particular las hipótesis planteadas y que son motivo de impugnación, siendo de la siguiente manera:

Agravios:

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

25. Única Causa de agravio; el acto reclamado viola el principio de máxima publicidad, certeza y legalidad, en razón de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir el 19 de septiembre de 2020, las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,** lo anterior de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/078/2020;** a efecto de ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas.

Informe circunstanciado:

26. La autoridad responsable en síntesis manifestó: al contestar los agravios expuesto por el accionante lo siguiente:

27. *En la invitación se habilito un correo electrónico y el teléfono del Secretario Técnico de la comisión Organizadora Electoral, para que por éste medio sacaran cita a efecto de ponerse de acuerdo para poder realizar su registro a participar en el proceso de designación de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, todos y cada uno de los militantes o ciudadanos que así lo decidieran, y no como pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, que se dificulto su registro, además las reglas fueron en igualdad de circunstancias para todos.*

28. *El actor incumple en la carga probatoria establecida en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que no prueba o siquiera narra que efectivamente tuvo un impedimento por cuestión de traslado para poder realizar su registro al proceso de designación toda vez que solo se dedica a realizar manifestaciones de que en la invitación no se consideró el traslado a otra entidad, el tráfico, el que por el COVID-19, no circulan un día los carros con terminación de placas pares y otro los nones, sin que compruebe que se encontraba en alguno de estos supuestos que le imposibilitaron realizar su registro, por lo que en términos del citado artículo lo expresado por el actor solo deben considerarse como manifestaciones bajas e imprecisas.*

29. Robustece lo anterior, el hecho de que el actor manifiesta que se enteró el día 19 de septiembre a las 18:00 horas, ya que había vencido el término de registro al citado proceso de designación.
30. El actor manifiesta que en las providencias no se ordenó que se publicaran en el Comité Directivo Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, sin embargo el actor de manera por demás dolosa, no manifiesta a este Tribunal que en la parte denominada "PROVIDENCIAS", en la número "TERCERA", se ordenó notificar al Comité Directivo Estatal en Hidalgo, para los efectos conducentes, efectos dentro de los cuales se encuentra el que se publique en sus estrados físicos y electrónicos y el de notificar a sus estructuras municipales cuando el órgano nacional le notifique acuerdos o providencias.
31. Aunado a lo anterior, es menester referir que los órganos nacionales del partido para poder notificar sus determinaciones a su militancia estas las realizan a través de sus estrados físicos y electrónico, en virtud de ser el medio idóneo de la relación del vínculo jurídico entre la autoridad u órgano que emite el acto que se comunica y el sujeto al que se dirige. Para lo cual la responsable cita el criterio de jurisprudencia NOTIFICACION POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).
32. Ahora bien, el actor manifiesta que las providencias no fueron publicadas en los estrados electrónicos sino en el link de providencias tratando de engañar de manera dolosa a este Tribunal, pues el link o apartado de Providencias, precisamente están publicadas en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **como se advierte de las capturas de imágenes que adjunta.**

Problema jurídico a resolver.

33. Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la emisión de las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,** lo anterior de acuerdo a la información contenida en el

documento identificado como **SG/078/2020**; a efecto de ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas.

Marco normativo

- 34.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
- 35.** Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
- 36.** Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior⁵, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.
- 37. Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas y Municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.
- 38.** A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 39.** De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para

⁵ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

- 40.** Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- 41.** En este mismo sentido, el artículo 124 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, dispone: “Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones las solicitaran por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, como en el caso concreto así acontece.
- 42.** Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

Análisis del caso en concreto⁶:

⁶ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

43. Metodología. Se analizará y calificará el agravio citado por el promovente en párrafos precedentes, cumpliendo de esta manera la obligación que tiene todo Órgano Jurisdiccional de que las resoluciones emitidas sean exhaustivas, como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁷.

44. Vulneración al principio de máxima publicidad, certeza y legalidad. El actor lo hace consistir en que la responsable al emitir las **PROVIDENCIAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,** lo anterior de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/078/2020; a efecto de ocupar las vacantes de las candidaturas renunciadas, sin embargo, por las razones, fundamentos y motivos que se exponen no le asiste la razón al promovente, como se expone a continuación.**

45. Del análisis del documento SG/078/2020, se puede advertir que el proceder de la responsable no transgrede los principios reclamados por el accionante, a saber la máxima publicidad, certeza y legalidad, según se desprende del

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

punto 20 y 21 del capítulo de antecedentes del documento antes citado, de donde se aprecia lo siguiente:

"...20. El pasado 12 de septiembre del año en curso, fueron tomadas las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo";

"21.- El 18 de septiembre de 2020, mediante oficio IEEH/SE/1384/2020 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, que en el Municipio de Tulancingo de Bravo se presentaron las siguientes renunciaciones a la candidatura del Partido Acción Nacional"

En lo que interesa solo se cita el cargo señalado por el accionante del presente juicio.

TULANCINGO DE BRAVO

	NOMBRE	CARGO
6	Julio Cesar Soto Márquez	Presidente Municipal Propietario

Las campañas electorales iniciaron el 5 de septiembre del año en curso y finalizarán el próximo 14 de octubre de 2020.

Que la Comisión Permanente Nacional es el órgano colegiado facultado para designar a los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional para contender dentro de la próxima jornada electoral.

Asimismo es de advertir que del citado documento en sus considerandos lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. - El artículo 41, base 1, también de la Constitución Federal, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador; Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Ayuntamientos.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. - De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3)

CUARTO. - Que el pasado 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, ahora vigente, en cuya normatividad interna la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, entre otras facultades se le confiere las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de los candidatos del Partido Acción Nacional que participaran en los procesos electorales, en cuyos artículos 102, numerales 1, 4 y 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108, establecen que:

“Artículo 102

1. Para el **método de designación**, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, **podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:**

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

(...)

(Énfasis añadido)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

“Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad."

"Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

QUINTO. - De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de Designación.

En referencia a lo anterior, el artículo 106 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

"Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa

o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.”

(...)

DÉCIMO TERCERO. - El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.

*Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para realizar el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas a Integrantes del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, del Estado de Hidalgo, derivado de las renunciaciones a las candidaturas presentadas, con motivo del proceso electoral local 2019-2020, y ya que la campaña inició el 5 de septiembre y fenece el 14 de octubre del año en curso, luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar las presentes providencias a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Hidalgo, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local en Hidalgo 2019-2020.*

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el

*Estado de Hidalgo, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2019-2020, en los términos del anexo correspondiente.*

SEGUNDA- *Se habilita a la Comisión Organizadora Electoral para que lleve el proceso de registro de las y los aspirantes a las candidaturas del proceso interno de designación a los cargos del Ayuntamientos de Tulancingo de Bravo.*

TERCERA. *- Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.*

CUARTA- *Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

QUINTA- *Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.*

46. Ahora bien, de los antecedentes y considerandos contenidos en el documento SG/078/2020, es de advertir claramente que conforme a la normativa partidaria, el proceder del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuenta con las facultades para realizar la emisión de las Providencias reclamadas, con motivo de realizar las designaciones a las vacantes renunciadas.

47. Lo anterior resulta así, ya que del contenido de los artículos 102, numerales 1, 4 y 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108, antes citados, se advierte a la luz jurídica que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

48. Para arribar a la anterior consideración, se realizó el análisis de lo establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos estatutarios, en los que se aprobó como método de selección de candidatos, la Designación directa, como en el presente caso así aconteció y de lo cual se duele el accionante, siendo que el proceder de la responsable se encuentra debidamente justificado, según se advierte de la normativa expuesta en líneas precedentes.

49. Lo anterior es así, ya que del contenido de los numerales 102, 107 y 108 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional, citados en líneas precedentes, se aprecia que se señalan las hipótesis por las cuales se harán las designaciones directas, así como los supuestos en los cuales no será obligación atender las propuestas de los Comités Estatales, lo anterior si tenemos en consideración que de los antecedentes se hizo hincapié a que las instalaciones del Comité Estatal se encontraban tomadas por sus propios militantes; circunstancia que excluye al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de agotar ese requisito.
50. Con lo cual se demuestra que responsable al emitir el acto reclamado, cumple con los principios de los que se duele el accionante en el presente juicio de protección de derechos político - electorales del ciudadano, en razón de que se insiste los preceptos citados en líneas precedentes, facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la emisión de las providencias reclamadas y que se encuentran contenidas en el documento identificado como SG/078/2020 de fecha 19 de septiembre de 2020.
51. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que las providencias reclamadas si fueron reúnen en principio de máxima publicidad, certeza y legalidad ya que en el apartado de **PROVIDENCIAS**, se advierte:

PRIMERA- *Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Hidalgo, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2019-2020, en los términos del anexo correspondiente.*

SEGUNDA- *Se habilita a la Comisión Organizadora Electoral para que lleve el proceso de registro de las y los aspirantes a las candidaturas del proceso interno de designación a los cargos del Ayuntamientos de Tulancingo de Bravo.*

TERCERA. - *Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.*

CUARTA- *Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

QUINTA- *Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.*

52. Lo anterior, pone de manifiesto que como lo hace notar la responsable, si cumplio con los principios señalados como vulnerados, además de que en el

propio documento identificado como SG/078/2020, se proporciona el número Telefónico celular del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, siendo este el 55 1705 2459, así como el correo electrónico damian.lemus@cen.pan.org.mx, para que en el día 19 de septiembre de 2020, los aspirantes a precandidatos realizaran su cita, con antelación de 20 minutos, agendando previamente su cita, además de reunir los formatos requisitados, con lo cual se evidencia que en todo momento se cumple con los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

53. Sin pasar desapercibido para este Tribunal, que del documento identificado como SG/079/2020, de fecha 20 de septiembre de 2020, y una vez fenecido el término de registro candidatos señalados en el diverso documento SG/079/2020; y para subsanar omisiones establecidos en la invitación al proceso de designación, la Comisión Organizadora Electoral mediante el acuerdo **COE-014/2020**, declaro la procedencia de los únicos registros presentados ante ella, del que aparece como único registrado al cargo de Presidente Propietario el **C. Juan Carlos Muñoz Saucedo**; circunstancia que pone de manifiesto que el accionante estuvo también en posibilidades de realizar las gestiones inherentes ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
54. Ahora bien, al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, el hecho de que el accionante no demuestra con medio de prueba haberse encontrado en alguno de los supuestos que le imposibilitaran realizar su registro, y trasladarse la Ciudad de México, en el día y horas programadas para ello, así como en su caso demostrar que su medio de transporte no circulaba por la contingencia que prevalece en el Estado de Hidalgo.
55. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable, referente a que previamente a promover por parte del accionante el presente juicio de protección de derechos político – electorales, era necesario agotar los medios de impugnación intrapartidarios.
56. Sin embargo, en atención al per saltum, es procedente realizar el análisis de la cuestión planteada, en razón de que de realizar el reencausamiento del medio de impugnación para que sea la Comisión de Justicia del órgano responsable, quien se avoque al conocimiento de analizar la procedencia o no de la controversia planteada, resultaría en perjuicio de los derechos político electorales de quienes fueron considerados y aprobados como candidatos, según se advierte del documento identificado como

SG/079/2020, máxime que si se tiene en consideración que el promovente no acreditó su militancia en el partido Acción Nacional, pues no adjunto constancia de filiación partidaria o algún otro documento que así lo demuestre para estar en la certeza que milita en ese instituto político.

57. Por todo lo anterior, se concluye que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes, como en el presente caso así aconteció, por las razones que expone y que se encuentran contenidas en el documento identificado como SG/078/20202, de fecha 19 de septiembre de 2020, por tanto, se conforma el acto reclamado por esta vía.

58. Por tanto, es de precisar que en la especie, no se acredita lo expuesto por el provente, con lo cual resulta ser infundado el agravio.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por Eliceo Lemus Rodríguez, respecto a las Providencias emitidas con fecha 19 de septiembre de 2020, que se encuentran contenidas en el documento identificado como SG/078/2020.

SEGUNDO. Se confirma las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/078/2020, de fecha 19 de Septiembre de 2020.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA